



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

**RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 001-2020 MP-
SM/SGRRHH.**

SAN MIGUEL, 02 DE JUNIO DEL 2020.

EL SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL:

VISTO:

El recurso impugnatorio de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 004-2020-MPSM/SGRH-JBD, promovido por el servidor Jommer Daniel Poma de la Puente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 049-2020-MPSM (Prórroga) de fecha 31 de marzo 2020, se contrata los servicios del señor Jommer Daniel Poma de la Puente para que se desempeñe, en forma individual y subordinada, como Sub Gerente de Medio Ambiente de la MPSM, con las obligaciones allí contenidas desde el 01 de abril al 31 de mayo 2020.

Que, mediante Carta N° 004-2020-MPSM/SGRRHH-JBD, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPSM, notificada el 20 de mayo 2020 y recepcionada de manera personal por el servidor Jommer Daniel Poma de la Puente, se le comunicó de la extinción del contrato por vencimiento de plazo.

Que, mediante escrito de fecha 25 de mayo 2020, el servidor Jommer Daniel Poma de la Puente, devuelve la Carta N° 004-2020-MPSM/SGRH-JBD, por contener vicios administrativos que devendrían en ineficaz el acto administrativo y que ello conllevaría a una renovación automática del contrato.

Que, el escrito presentado está dirigido a impugnar la eficacia de un acto jurídico sin especificar concretamente el acto que considera ineficaz, es decir si esta ineficacia está dirigida a los efectos legales de la decisión administrativa contenida en la Carta N° 004-2020-MPSM/SGRH-JBD, o en el acto de notificación, en razón que la referida carta fue devuelta.

En el primer supuesto no establece la causal concreta de ineficacia que alude, a fin de dar respuesta a su petición sin vulnerar su derecho de defensa.

En el segundo caso no existe causal de ineficacia dado a que fue notificado válidamente conforme los procedimientos establecidos en los arts. 20.1 y 27.2 del TULO de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019 JUS

Que, el impugnante no sólo no especifica con claridad el acto administrativo que cuestiona como ineficaz sino que no establece si su impugnación la recurre en vía de reconsideración (en cuyo caso no anexa prueba nueva) o en vía de apelación, por lo que desde ya el recurso debería ser declarado improcedente de plano, no obstante por equidad y en virtud de los principios de integración contenido en el art. 2° numeral 1) y de tuitividad y eficacia de los actos administrativos contenido en el art. 223° del TULO de la Ley 27444, debe entenderse que se trata de un recurso de reconsideración





y siendo así, es menester de la administración pronunciarse sobre el fondo de la petición.

Que, al haber sido válidamente notificado con la Carta N° 004-2020-MPSM/SGRH-JBD, el impugnante cuestiona que la decisión de dar por extinguido su contrato no haya sido comunicada por el titular de la entidad sino por el Sub Gerente de Recursos Humanos MPSM.

Al respecto el art. 15° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, prescribe que el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es determinado por cada entidad, conforme a las funciones establecidas en los respectivos reglamentos de organización y funciones. (...)

Conforme al art. 61° numeral 9) del ROF-MPSM aprobado mediante Ordenanza N° 002-A 2019-MPSM/A publicada en el portal web institucional, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPSM, tiene como función la de administrar los procesos de reclutamiento, selección, contratación e inducción del personal, acorde con las políticas de la Municipalidad.

Que, en este extremo, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la entidad sí es autoridad competente para comunicar la no renovación de contratos CAS, por tanto la extinción del mismo por vencimiento de plazo, por lo que la petición en este extremo, debe ser declarada infundada.

Independientemente de lo expuesto, conforme lo señala expresamente el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual especial que entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad, por lo que la duración del contrato es a plazo determinado, siendo posible de ser ampliado vía renovación o prórroga, cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades;

El inciso h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 29849, señala taxativamente las causales de extinción de la relación laboral bajo el referido régimen. Dicho dispositivo guarda concordancia con el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en el presente caso, con la Carta N° 004-2020-MPSM/SGRRH-JBD, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPSM, notificada el 20 de mayo 2020, que se le cursara al servidor Jommer Daniel Poma de la Puente, se le comunica la decisión de la Entidad de no renovar el Contrato Administrativo de Servicios que los vinculaba, en aplicación de la causal establecida en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, de conformidad con el plazo dispuesto en la parte final del numeral 5.2, artículo 5° del citado Reglamento y la cláusula vigésima primera del contrato;

Que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que el impugnante mediante el Contrato Administrativo de Servicios y sus Adendas ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de la última Adenda (al 31 de mayo de 2020), por lo que el vencimiento del plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral se produce en forma automática conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008, no constituyendo un cese unilateral o despido arbitrario;

En ese orden, conforme al artículo 219 del TUO Ley 27444 e recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de





actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Con las atribuciones conferidas en el art. 61° numeral 9° del Reglamento de Organización y Funciones,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 004-2020-MPSM/SGRRHH-JBD, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPSM, notificada el 20 de mayo 2020, que comunica la extinción del contrato por vencimiento de plazo del servidor Jommer Daniel Poma de la Puente, y presentado por el mismo ciudadano, por las razones expuestas, dejando expedito su derecho para hacerlo valer conforme al contenido del contrato y la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al Sr. JOMMER DANIEL POMA DE LA PUENTE, para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la omisión de entrega del cargo, bienes y asuntos pendientes de Sub Gerente de Medio Ambiente de la MPSM por parte del servidor Jommer Daniel Poma de la Puente, a su reemplazante, con el objeto de que emita el dictamen de precalificación que los hechos ameriten.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

